

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**ÚNICO.** El día 2 de febrero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] en relación con una solicitud formulada el día 16 de diciembre de 2025.

En dicho escrito, el reclamante solicitaba a la Dirección General de Función Pública que le facilitase un «[ ] listado con todos los delegados de prevención de la Consejería de Sanidad donde aparezca el centro donde ejerce sus funciones y la organización sindical que les ha designado».

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2.d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

**TERCERO.** En la reclamación objeto de análisis concurre una circunstancia que impide a este Consejo pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 LTPCM, el derecho de acceso a la información pública corresponde a todas las personas, sin otras limitaciones que las expresamente previstas en la Ley. Ello implica la existencia de un principio general favorable al acceso, que únicamente puede verse restringido cuando concurren, de forma debidamente motivada y con carácter restrictivo, alguno de los supuestos legalmente establecidos.

Ahora bien, para que dicho derecho pueda ejercerse, resulta imprescindible que exista una solicitud de acceso que tenga por objeto información que pueda calificarse como «información pública» a los efectos de lo previsto en el artículo 5.b) LTPCM. En este caso, y a la luz del contenido de la reclamación formulada y de la definición anteriormente expuesta, resulta evidente que la pretensión del interesado no es acceder a contenidos que tengan el carácter de información pública, ya que lo que desea es que sea confeccionado un listado con nombres y otros datos relativos a los delegados de prevención de la Consejería de Sanidad.

En efecto, no se solicita el acceso a documentos o datos previamente existentes en poder de una entidad reclamada, sino que se insta a la adopción de determinadas actuaciones administrativas que escapen al ámbito de actuación de este Consejo de Transparencia y Protección de Datos, como es la confección de un listado de delegados de prevención desglosado por centros y organizaciones sindicales.

En conclusión, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos no puede entrar a resolver el fondo del asunto por resultar el objeto del escrito presentado ajeno a la noción legal de información pública, ya que el reclamante solicita que se realice una actuación específica —en este caso, que se le facilite un registro de delegados de prevención—; actuación que nada tiene que ver con el derecho de acceso a la información o las finalidades de la legislación de transparencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED], por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5.b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.03 12:54